

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCION

OVIEDO 8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA 9,00 —
NÚMERO SUELTO 0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasaran al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán TREINTA CINCO CÉNTIMOS de peseta por línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras á mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

Administración: Palacio de la Diputación.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. d. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. S. AA. Reales el Príncipe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 3.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Remates para el día 30 de Abril de 1920, a las doce de la mañana, en el Juzgado de primera instancia de esta capital, y simultáneamente en los Juzgados en cuyo Partido radican las fincas, bajo la presidencia del Sr. Juez, con asistencia del señor Escribano de turno y de don Adolfo Vázquez Fernández, oficial del Negociado de Propiedades, designado por el Sr. Administrador de Propiedades e Impuestos, como delegado del mismo. Estos remates fueron acordados por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda.

ADVERTENCIAS PREVIAS

Con arreglo a lo prevenido en los artículos 44 y 47 de la vigente Instrucción de 15 de Septiembre de 1903, los depósitos para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado, o por el Estado enajenables, que exige la Ley de 9 de Enero de 1877, podrán hacerse en la Caja de la Delegación de Hacienda de la provincia en que existan los bienes, o en las respectivas Administraciones subalternas, y tendrán el carácter de depósitos administrativos.

Cuando así se verifique, se expresará en el resguardo que se expida la finca o derecho real a que intenta hacer proposiciones el depositante. Si éste quisiera interesarse en los dos o tres remates que de cada finca o derecho se celebran, según la situación y cuantía de los bienes, podrá pedir, y se le facilitará en

papel de oficio por la oficina en que haga el depósito, una o dos certificaciones del resguardo, anotándose a continuación de éste las certificaciones que se hayan expedido.

Los que no hayan hecho el depósito en la forma expresada y quieran interesarse en las subastas de que se trata, deberán consignar ante el Juez que las presida el 20 por 100 en que aquél consiste, antes de que se abra la licitación.

Con arreglo a lo preceptuado en el mencionado artículo 44, se podrán por consiguiente hacer los depósitos para la subasta del 30 de Abril de 1920 en la Caja de la Delegación de Hacienda de esta provincia y Administraciones subalternas en que radican las fincas.

Los que concurren a hacer proposiciones en nombre de otro que tenga hecho depósito, lo harán presentando el resguardo correspondiente o la certificación del mismo; debiendo constar a continuación de tal documento, por nota firmada por el depositante, que autoriza al que la presenta para que haga proposiciones en su nombre.

Dicha nota será puesta y firmada a presencia del Tesorero o del Depositario y visada y sellada por uno u otro.

Así los licitadores, como los que a nombre de éstos concurren a hacer proposiciones, exhibirán su cédula personal, de la que se tomara razón por el Escribano actuario, y se tendrá en cuenta, para los efectos consiguientes, lo mismo por los Jueces de primera instancia que por los Administradores de Hacienda, lo establecido en la condición 1.ª, 2.ª y 3.ª determinadas en el artículo 37.

Partido judicial de Gijón.

Finca número 3.326 del inventario del Estado (4.º):

Un trozo de terreno sito en el barrio de Fuejo, de la parroquia de Somió, concejo de Gijón.

Linda al Norte con camino que conduce al barrio de la Pipe, al Sur con otro que va al Infanzón, al Este con terreno propiedad del Sr. Conde de Revillagigedo, y al Oeste con camino de peatón.

Tiene una superficie de 38.825

metros cuadrados, o sean treinta y ocho áreas veinticinco centiáreas.

Ha sido tasada en seiscientos ochenta y ocho pesetas con cincuenta céntimos, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Partido judicial de Villaviciosa.

Finca número 3.323 del inventario del Estado (4.º):

Una parcela sobrante de vía pública, sita en el kilómetro 19, hectómetros 5 y 6 de la carretera de Campo de Caso a Villaviciosa.

Linda al Norte y Oeste el cauce de un molino del Sr. Conde de Revillagigedo, y al Sur y Este carretera de Campo de Caso a Villaviciosa.

Tiene una superficie de 40 metros y 69 centímetros cuadrados. Ha sido tasada en veintifres pesetas treinta y cuatro céntimos, cantidad que servirá de tipo para la subasta.

Finca número 3.327 del inventario del Estado (4.º):

Un terreno llamado Rasa de Piles, sito en términos de las parroquias de Graeses, Niévares y Ambás, concejo de Villaviciosa.

Linda al Norte con finca de D. Manuel Rivero, al Sur con camino particular, al Oeste con camino público de servicio, y al Este con otro camino particular.

Tiene una superficie de una hectárea y veintisiete áreas. Fué tasada en doscientas cinco pesetas cuarenta céntimos, tipo de subasta.

La finca se halla cruzada y dividida en dos partes por un camino particular para servicio de la finca de D. Manuel Rivero.

Partido judicial de Castropol.

Finca número 3.322 del inventario del Estado (4.º):

Un terreno llamado Campo del Río, sito en la parroquia de Serantes, sitio llamado Campo del Río, concejo de Tapia.

Linda al Norte y Este con el camino de La Carcabada, Oeste con el camino de La Carcabada y La Cleya, y Sur con el camino de la fuente. Tiene una cabida de ocho áreas. Fué tasada en veinticinco pesetas, tipo para la subasta.

Partido judicial de Siero.

Finca número 3.328 del inventario del Estado (4.º):

Una parcela sita en términos de Posada, parroquia de La Carrera, concejo de Siero, kilómetro 132, hectómetro 2 de la carretera de Torreavaga a Oviedo.

Linda al Norte y Oeste con bienes de los herederos de D. Felipe Pajares, Sur carretera de Torreavaga a Oviedo, y por el Este con camino de servicio. Fué tasada en cien pesetas, tipo para la subasta, y tiene una superficie de 94,38 metros cuadrados.

Partido judicial de Pravia.

Finca número 3.329 del inventario del Estado (4.º):

Una parcela sita en términos de Bercio, concejo de Grado, kilómetro 14, hectómetro 2 de la carretera de Vilaalba a Oviedo.

Linda por el Norte con la expresada carretera, Sur y Oeste con bienes de la Marquesa de Ferrera, y al Este con camino de servicio. Mide una área y nueve centiáreas. Fué tasada en 54,50 pesetas, tipo para la subasta.

Finca número 3.330 del inventario del Estado (4.º):

Una parcela sita en términos de Reliayo, parroquia de San Juan de Piñera, concejo de Cudillero, kilómetro 123, hectómetro 7 de la carretera de Ribadesella a Canero.

Linda por el Norte con bienes de D.ª Adelaida Mendiola García, Este y Sur bienes de D. José Albuérne, y Oeste la expresada carretera. Mide 192 metros cuadrados. Fué tasada en ochenta y cuatro pesetas, tipo de subasta.

Partido judicial de Llanes.

Finca número 3.331 del inventario del Estado (4.º):

Una parcela sita en el concejo de Llanes, kilómetro 10, hectómetro 1, carretera de Posada a Rebollada.

Linda al Este la expresada carretera, Norte y Oeste camino, y Sur propiedad de D. Isidoro Alonso. Fué tasada en cincuenta y nueve pesetas, tipo de la subasta.

CONDICIONES

Las condiciones para tomar parte en estas subastas son las determinadas en el artículo 37 de la vigente Instrucción definitiva para la

venta de las Propiedades y Derechos del Estado y de los demás de clarados enajenables por el mismo de 15 de Septiembre de 1903, y que son las que a continuación se insertan:

1.^a Pueden ser licitadores y adquirir los bienes inmuebles y derechos reales que el Estado enajena en subasta pública, todos los españoles a quienes el Código civil autoriza para obligarse, salvo lo preceptuado en las condiciones siguientes.

2.^a Los empleados públicos no podrán adquirir por compra los bienes del Estado de cuya administración estuviesen encargados, y lo mismo los Jueces y peritos que interviniere en la venta, siendo nulo el remate que se celebre a favor de unos y otros.

3.^a No pueden ser licitadores los que sean deudores a la Hacienda como segundos contribuyentes o por contratos u obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos, conceptuándose en este caso a los compradores declarados en quiebra.

4.^a Para tomar parte en cualquier subasta de propiedades del Estado o por el Estado enajenables, es indispensable consignar ante el Juez que la presida o acreditar que se ha depositado previamente en la dependencia pública que corresponda, el 20 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos o resguardos que los acreditan, reservando únicamente el del mejor postor.

La Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, luego que conozca el resultado de las subastas dobles o triples, acordará igual devolución respecto a los licitadores que no hubieren hecho la proposición más ventajosa.

5.^a La cantidad depositada previamente, una vez adjudicada la finca o censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que le falta para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de Instrucción, se subastará de nuevo la finca o censo, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo a la voluntad del comprador.

6.^a Los compradores no contraen otra responsabilidad por la falta de pago del primer plazo, que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta. En este caso los bienes deben sacarse inmediatamente otra vez a subasta, como si aquella no hubiese tenido efecto.

Sin embargo, los compradores que dejaron de satisfacer oportunamente aquel plazo, podrán pagarle hasta antes de comenzar la celebración de la nueva subasta, pero con

pérdida de dicho depósito y abonando los gastos del nuevo expediente.

7.^a Se admitirán las posturas de todas las personas capaces para licitar, siempre que aquéllas cubran el tipo de la venta, quedando obligado el que resulte mejor postor a firmar el acta de la subasta.

8.^a Los Jueces de primera instancia declararán quién es el mejor postor en cada subasta, y la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas adjudicará la finca o censo al que resulte mejor rematante, quedando con la adjudicación perfeccionado el contrato, a no ser que existan motivos para no aprobar las subastas, en cuyo caso dicho Centro directivo resolverá o propondrá al Ministerio lo que crea más procedente, según las circunstancias.

9.^a Las ventas se efectúan a pagar el precio en metálico y en cinco plazos de a 20 por 100 cada uno. El primer plazo se satisfará dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado al comprador la adjudicación, y los cuatro restantes en igual día que el primero de los cuatro años siguientes, o sea con intervalos de un año.

10. Las ventas de los edificios públicos a que se refiere la Ley de 21 de Diciembre de 1876, se hacen a pagar en metálico y en tres plazos y dos años. El primer plazo se satisfará al contado en los quince días inmediatos a la notificación de la adjudicación, y será del 20 por 100 del precio. El segundo y tercero serán del 40 por 100 cada uno pagándose al año y a los dos años de haberse realizado la venta.

11. Los compradores están obligados a otorgar pagarés a favor del Estado por los plazos sucesivos al primero.

12. Los bienes inmuebles y derechos reales vendidos por el Estado quedan especialmente hipotecados a favor del mismo para el pago del precio del remate.

13. A los compradores que anticipen uno o más plazos se les hará la bonificación del 5 por 100 al año.

14. Los compradores que no satisfagan los plazos a sus respectivos vencimientos, pagarán el 1 por 100 mensual de intereses de demora.

Los Delegados de Hacienda y los interventores son responsables mancomunadamente con los deudores del pago de los intereses de demora si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, o si, publicados, dejan pasar el plazo marcado en el artículo segundo de la Ley de 13 de Junio de 1873 sin expedir los apremios. Esta responsabilidad se extenderá al Delegado de Hacienda de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubierta, no expide el apremio en el término de diez días.

15. Las fincas que salgan a primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, se pagarán en metálico al contado dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

16. Si las fincas en venta contienen arbolado, y valor el de éste, se-

gún el precio obtenido, excede del importe del primer plazo que ha de realizarse al contado además de quedar responsables al completo pago en que hayan sido rematadas, presentarán los compradores, antes de verificarse el pago de aquel plazo, fianza equivalente al valor que resulte tener el arbolado, prorrateando entre el de éste y el del suelo, según la tasación, el de adjudicación.

Dicha fianza puede consistir en otras fincas con rebaja de la tercera parte de su valor de tasación o en títulos de la Deuda u otros efectos o valores públicos cotizables en Bolsa al precio de su cotización, y no se alzarán hasta que la Hacienda reciba el total importe del valor del arbolado por el cual fué aquélla prestada, y un plazo más de los pendientes si la finca se compone de suelo y arbolado, o hasta que estén pagados todos los plazos si se tratase solamente de la venta del arbolado.

17. Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta o limpia que sea necesaria para la explotación ordinaria del monte, y aún para su fomento y conservación, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Delegación de Hacienda.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de montes de la región, y atemperándose a las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente o contraviniendo a las reglas marcadas podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administración y castigada con arreglo a la legislación de montes y al Código penal.

18. No se exigirá la expresada fianza cuando los rematantes anticipen, desde luego, la cantidad correspondiente al valor del arbolado, según el precio de la venta.

Por último, se hallan exceptuados de prestar dicha fianza los rematantes de fincas que contengan olivos, manzanos u otros árboles frutales que no se consideren comprendidos en la selvicultura, pero los compradores quedan obligados a no descuartarlos ni cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

19. Los compradores de fincas urbanas no podrán ni derribarlas, sino después de haber afianzado o pagado el precio total del remate.

20. Es la cuantía de todos los compradores el pago de los derechos por la publicación del anuncio de la venta de cada finca lote o censo, el de los derechos de los Jueces, Escribanos o Notarios y pregoneros que hayan intervenido en las subastas, el de los honorarios de los peritos por la determinación de los bienes y su tasación, los derechos de enajenación y el reintegro del papel de los expedientes judiciales.

21. Todo comprador, firmados los pagarés y expedida que le sea la carta de pago, presentará ésta al Juez de la subasta para que en su vista provea auto mandando otorgar

la escritura, sin cuyo requisito no se procederá a dar la posesión.

La presentación de la carta de pago del primer plazo y la del ingreso de los pagarés o la del total precio de la venta al Juez de la subasta para el otorgamiento de la escritura, habrá de efectuarse en el término de quince días, contados desde el siguiente al en que haya verificado el pago. Pa ado ese plazo se obligará por la vía de apremio a los compradores al otorgamiento de la escritura, exigiendo a los morosos una multa igual al coste de la misma escritura, incluso el papel sellado.

22. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes de desamortización, satisfarán por impuesto de transmisión de dominio 50 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueran rematadas.

23. Los Jueces de primera instancia admitirán las cesiones que hagan los rematantes dentro de los diez días siguientes al pago del importe del primer plazo, siempre que este pago se haya realizado dentro del término de quince días, señalado para dicho efecto.

24. La entrega de los bienes enajenados por el Estado, se entenderá efectuada con el otorgamiento de la escritura de venta.

25. Cuando por causas independientes de la voluntad de los rematantes, transcurra más de un año desde la subasta la adjudicación, o cuando después de satisfecho el primer plazo, pase igual término sin poder darles posesión de la finca, es potestativo en los adquirentes rescindir o no el contrato.

26. Los compradores hacen suyos los productos de las fincas desde el día en que se les notifique la orden de la adjudicación respectiva.

Si las fincas se hallasen arrendadas al hacerse la venta, se estará a lo dispuesto en el art. 1.571 del Código civil y en el 35 de la Ley de 11 de Julio de 1856.

27. Los compradores tienen derecho a la indemnización por los desperfectos que hayan sufrido las fincas desde que se terminó la operación pericial de tasación para la venta hasta el día que fué notificada la orden de adjudicación; pero se hace preciso para el reconocimiento de tal derecho, que aquéllos lo soliciten en el plazo improrrogable de quince días, a contar desde la fecha de la escritura de venta, y que los desperfectos sean probados y justipreciados pericialmente.

28. En las ventas de los bienes inmuebles enajenables por el Estado no cabe aplicar la doctrina de los cuerpitos ciertos y siempre habrá de atenderse a la extensión superficial o cabida de las fincas.

29. Si resultase que las fincas enajenadas, tuviesen menos cabida o arbolado que el consignado en el anuncio de la venta, o por el contrario, apareciese mayor cabida o arbolado que el expresado en dicho anuncio, y la falta o, en su caso, el exceso iguala o supera a la quinta parte del expresado en el anuncio, será nula la venta, quedando, por el contrario, firme y subsistente y

sin derecho a indemnización el Estado ni el comprador, si la falta o exceso no llega a la quinta parte, sin que en ningún caso se admita la doctrina de los cuerpos ciertos.

Las reclamaciones de nulidad de venta por falta en la cabida o en el arbolado de las fincas, habrá de presentarse por los compradores en las Delegaciones de Hacienda respectivas dentro del plazo improrrogable de cuatro años, contados desde el día de la entrega de los bienes vendidos.

La acción del estado para investigar el exceso en la cabida o en el arbolado de las fincas por el mismo enajenadas prescribe a los quince años de dicha entrega; no pudiendo, por lo tanto, pasado este plazo, incoarse expediente de nulidad de la venta, fundado en tal exceso.

30. En los juicios de reivindicación, evicción y saneamiento, está sujeto el Estado a las reglas del derecho común, así como la indemnización de las cargas de las fincas no expresadas en el anuncio de la venta y en la escritura.

31. Conforme a lo establecido en la condición anterior, si hallándose el comprador en pacífica posesión de los bienes adquiridos fuese demandado ante cualquier Tribunal sobre la misma posesión, sobre cargas o servidumbres que no se hubiesen comprendido en la escritura de venta, deberá citar al Estado para que por medio de su representación legal se presente en juicio para la evicción y saneamiento consiguientes.

32. Cuando un gravamen o un derecho cualquiera sea reclamado contra la finca o fincas, o censos vendidos, y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo a condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendientes, o manifestar su negativa para que en su vista la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas acuerde lo que crea conveniente.

33. Las contiendas que sobre incidencias de las ventas de los bienes desamortizables y propiedades del Estado ocurran entre el mismo Estado y los particulares que con él contraten, son de la competencia de la Administración activa mientras los compradores no estén en quieta y pacífica posesión de los bienes enajenados.

Se entenderá que los compradores se hallan en quieta y pacífica posesión cuando no hayan sido perturbados en ella durante un año y un día después de hecha la entrega de los bienes.

34. Los Tribunales no admitirán demanda alguna contra los bienes enajenados por el Estado, o contra la venta de los mismos, ni darán curso a las citaciones de evicción que le hagan sobre el particular, sin que antes se acredite debidamente en autos que los interesados han agotado la vía gubernativa y sídoles denegada.

35. Las reclamaciones gubernativas previas al ejercicio de la acción ante los Tribunales civiles que promuevan acerca de las ventas los

que no hayan contratado con el Estado, y los de la misma índole que promuevan los compradores después del año y día de quieta y pacífica posesión de los bienes, serán sustanciadas en la forma dispuesta por el Real decreto de 23 de Marzo de 1836.

Las reclamaciones que se susciten antes de que transcurra ese tiempo se tramitarán con arreglo al Reglamento vigente sobre el procedimiento de las económico-administrativas.

36. Los compradores declarados en quiebra por falta de pago de los plazos posteriores al primero, no tiene derecho a reclamar ni recibir nada por diferencias entre las subastas en que fueron rematantes y las que se celebren a consecuencia de la quiebra, en el caso de que en éstas se obtenga mayor precio que en las primeras. Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados, tan pronto como sea conocido el resultado de la venta en quiebra y se haya posesionado de los bienes el nuevo comprador, es la devolución de lo satisfecho al Tesoro el importe de las mejoras útiles y necesarias, debidamente justificadas cuando sea posible hacerlo, después de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir, subsistiendo la primera venta con los intereses de demora consiguientes.

A la vez que en esta capital, se celebrarán otras subastas en igual día y hora en los Juzgados de primera instancia en que radican las fincas.

Lo que se hace saber para conocimiento de los licitadores que quieran tomar parte en dicho remate, con el fin de que no aleguen ignorancia.

Oviedo 28 de Febrero de 1920 — El Administrador de Propiedades, José Mazarrasa.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Chaves. R. al núm. 870

SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Valle bajo de Peñamellera

Lista de los Concejales que forman este Ayuntamiento y cuádruple número de vecinos mayores contribuyentes que tienen derecho para elegir Compromisarios para Senadores, con arreglo a lo establecido en el artículo 25 y siguientes de la Ley de 8 de Febrero de 1877

Concejales:

- D. Andrés Caso Fernandez
Agapito Guerra Torre
Manuel Rubin Martinez
José Lizama Corces
José Cosío Cosío
Laureano Gonzalez
Antonio Gomez Sanchez
Fernando Ruiz Rubin
José Fernandez Tarno
Existen dos vacantes

Contribuyentes:

- Manuel Torre Villar
Eugenio Rubin y Mier

- D. David Suarez Muñoz
Guillermo Herrero Guerra
Manuel Sordo Gomez
Narciso Fresno Caso
Basilio Cosío Fernandez
Francisco Lopez Lopez
Lázaro Bardales Trespacios
Faustino Suarez Perez
Francisco Bardales Rugarcia
Primitivo Eguiño Corces
Remigio Perez Noriega
Juan Perez Diaz
Vicente Cáraves Alonso
Ramon Ruiz Rubin
Victoriano Dosal Garcia
José Pando Sordo
Francisco Verdeja Posada
Segundo Sanchez Alvarez
Pedro Serdio Garcia
Francisco Noriega Vega
Manuel Rubin Bear
José Porrero Fernandez
Bernardo Gonzalez Perez
Bernard Case Cuesta
Ulpiano Noriega
Florentino Oyarvide Serdio
Antonio Dios Mendoza
José Lana Linares
Gregorio Miguelez Miguelez
Raimundo Cosío Rugarcia
Eusebio Perez Diaz
Félix Verdeja Mier
Cándido Lopez Fernandez
Juan Noriega Martinez
Manuel Bardales Lizama
Francisco Carriles Noriega
Julio Ruiz Rubin
José Benito Diaz
Juan Rugarcia Vega
Jenaro Colosia Campo
Silverio Sordo Lopez
Laureano Cordero Fernandez
Panes 20 de Febrero de 1920.—
El Alcalde, Andrés Caso.

R. al núm. 873

Alcaldía de Villaviciosa

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana de este concejo, formado para el próximo año económico de 1920 a 1921, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, a fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen convenientes.

Villaviciosa, 27 de Febrero de 1920.—El Alcalde, José Busto Vega.

R. al núm. 878

Alcaldía de Somiedo

Confeccionados los repartimientos de rústica y urbana de este concejo, para el año económico de 1920 a 1921, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, durante los cuales, puede los contribuyentes en ellos comprendidos examinarlos y producir las reclamaciones que estimen procedentes.

Pola de Somiedo, 22 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Faustino Alvarez.

R. al núm. 848

Alcaldía de Leitariegos

Terminado un emplar de los repartimientos de territorial por riqueza rústica, colonia y pecuaria y por urbana, confeccionados para el próximo ejercicio de 1920-21, quedan expuestos al público desde esta fecha en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días hábiles, al objeto de oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Consistoriales de Leitariegos, 23 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Alonso Sierra.

R. al núm. 840

Alcaldía de Las Regueras

Formado el padrón de cédulas personales para el próximo año económico, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el tiempo y a los efectos reglamentarios.

Las Regueras, a 27 de Febrero de 1920.—El Alcalde, M. Tamargo.

R. al núm. 859

Alcaldía de El Franco

Terminado el Padrón de cédulas personales de este concejo para el ejercicio económico de 1920-21, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que pueda ser examinado y producirse las reclamaciones que crean oportunas los interesados.

La Caridad, 25 de Febrero 1920.—El Alcalde, José Gudín.

R. al núm. 857

Alcaldía de Colunga

Terminados los repartimientos de la contribución territorial y urbana de este término, formados para el próximo año de 1920-21, quedan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, a contar desde el siguiente al de la fecha de su inserción en este periódico oficial de la provincia, a los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Colunga, 24 de Febrero de 1920.—El Alcalde accidental, Antonio Pérez C. ngas.

R. al núm. 815

Alcaldía de Laviana

Lista formada por este Ayuntamiento en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de los señores Concejales y de un número cuádruple de contribuyentes con derecho de sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores.

Concejales:

- D. Gaspar Garcia Jove y Pelaez
Segundo Alvarez Alonso
Manuel Fernandez Alonso
Luis Zapico Menendez

Alcaldía de Grado

LISTA de los Sres Concejales que forman la Corporación municipal de este Ayuntamiento y cuádruple número de mayores contribuyentes vecinos con derecho a elección de Compromisarios para la de Senadores, con arreglo a lo prevenido en el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales:

- D. Armando R. Longoria
Martin Mendivil Alonso
José María González (fallecido).
Sebastián F. Barbón.
Casimiro Suárez Alvarez
Liborio García García
Antonio Patallo Alonso
Fernando Fernández Rodríguez
David R. Longoria
José Villezón Fernández
Manuel G. Martín
Alfredo Flórez González
Fernando Sarasola Díaz (fallecido)
José Rodríguez Arango
Francisco Miranda González
Alvaro Menéndez Cienfuegos
Manuel González Miranda
Heriberto Flórez González
Lisardo Fernández Flórez
Ramón R. Cañedo
Belarmino Arias Patallo
Francisco Fernández Miranda

Contribuyentes:

- D. Ramón Alvarez Menendez
Valentin Fernandez Suarez
Manuel Coalla Suarez
Joaquin Gonzalez Lopez
Carlos Lopez Llano
Adolfo del Rosa
Antonio Garcia Estrada
Juan Rodriguez Ordoñez
Enrique Valdés Camarino
Miguel Acevedo
Antonio Alvarez Rodriguez
Dionisio Barredo
Rafael Barredo
Cándido Fernández
Rafael Guisasaola
José Fernández Villazón
Antonio Fernández Rodriguez
Alfonso F. Rodríguez
Fernando Arias
Avelino Alvarez
Valeriano Martín
José Mazaira
José Fernández Fernandez
Jacinto Ortiz Bravo
Eteban Lesmes Fernandez
Hilario Alvarez
Constantino Suarez Hidalgo
Toribio Tejeiro.
Serafin Mariaas
Antonio Martínez Martínez
Santiago Granda
Donato Lopez Tuñon
Gonzalo Valledor y Rón
Emilio Fernandez Zarza
Oscar R. Longoria
Serafin Miranda
Teófilo Heres Palacio
Rafael R. San Pedro
Manuel Alonso Coto
Faustino Menéndez
Pedro Alvarez Carballo
Eustaquio Peláez
Maximino Flórez Patallo
Manuel Fernández Miranda
Andrés Muñiz de Castro
Serafin Flórez Patallo
Bonifacio Villaverde

- D. Elías González Zarza
Aquilino Avella González
Celestino González Pérez.
Angel Grana Colado
Donato Alvarez Vega
José Pérez Iglesias
David Suárez Vejega
Antonio P. tallo Miranda
José Arias Patallo
Santos Alvarez Vigil
Celestino Fernández Menéndez
José García García
Ramón Busto Fernández
José Estrada Arias
Ramón Cañedo Hevia
Faustino Alvarez Valsindo
Miguel González López
Manuel García Gómez
Fructuoso Alvarez Roza
José Fernández Roza
Santos Alvarez Vigil
Fernando Alvarez Cano
Antonio Alvarez Suárez
Angel Fernández Alvarez
Alonso Patallo Mendiola
Evaristo Alvarez Suárez
Bartolomé Fernández Arniella
José Antonio A. Cervera
Severino Rodríguez Arias
Javier Carbajosa Miranda
Ceferino Alvarez del Campo
Paulino García Arias
Aniceto García Gordiel
José María Areces
Manuel Díaz Miranda
Ramón García Fernández
Juan Suárez Alvarez
Francisco Alonso García
Joaquín García Alvarez
Enrique Díaz Díaz
Ricardo Guisasaola
Grado, 1.º Enero 1920.—El Alcalde, Armando R. Longoria.
R. al núm. 856

HULLERAS DE RIOSA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 7.º y 11 de los Estatutos sociales, convoca a Junta general extraordinaria de accionistas para el día 22 de los corrientes, a las once de la mañana, en el Hotel Covadonga, de Oviedo, para deliberar y acordar sobre el aumento del capital social. Los accionistas que deseen concurrir deberán hacer el depósito de acciones que previene el artículo 12 de los Estatutos, antes del día citado de los corrientes, en la Caja de la Sociedad, o en el Banco de España y sus Sucursales.
Mieres, 3 de Marzo de 1920.—El Secretario del Consejo de Administración, Isaac Fernández Herrero.

COMPANIA MARITIMA

: : BALLESTEROS : :

El Consejo de Administración, en sesión de esta fecha, acordó convocar a los Sres. Accionistas a Junta general ordinaria y extraordinaria para el día 15 de Marzo, en el domicilio social de Avilés y hora de las diez de la mañana. La Junta se constituirá primero con carácter de ordinaria, a tenor de lo dispuesto en el artículo 18 de nuestros Estatutos, para examinar, discutir y aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio de 1919.

A continuación se celebrará la extraordinaria, para resolver sobre una proposición del Consejo relativa a la modificación de los artículos 22, 27 y 32; y redacción de los artículos 6.º y 7.º, y redacción de otros (modificados anteriormente), para hacer una nueva edición de nuestros Estatutos.

Los Sres. Accionistas deberán tener presente, para asistir a estas Juntas, las demás prescripciones reglamentarias.

Avilés, 2 de Marzo de 1920.—El Presidente del Consejo, Eduardo Hidalgo.

Compañía de Navegación Vasco-Asturiana.

Se convoca a Junta general ordinaria para el domingo 23 del actual, a las cuatro de la tarde, en el domicilio del Banco Asturiano de Industria y Comercio, con el fin de dar lectura a la Memoria del ejercicio de 1919, discutir y en su caso aprobar las cuentas y deliberar sobre las proposiciones que presentase el Consejo de Administración.

Los libros y comprobantes estarán a disposición de las señores accionistas diez días antes de la celebración de esta Junta, en las oficinas que esta Compañía tiene en Avilés.

Como papeleta de entrada les servirá el resguardo de cualquier casa de Banca donde tengan depositadas sus acciones.

Caso de no poder celebrarse la Junta general por falta de número de acciones, se convoca para el domingo siguiente, 4 de Abril, en el mismo sitio y hora.

Oviedo, Marzo de 1920.—El Director-Gerente, Luis Caso de los Cobos.

PERDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADOS

DE LENA

El día 24 del actual desapareció de un prado una yegua del vecino de La Corona, Manuel Suárez González, y cuyas señas son las siguientes:

Alzada seis cuartas, edad nueve años aproximadamente; color castaño oscuro, un poco banza, una estrella que figura una C., unos pelos blancos en las patas.

Lo que se hace público a fin de que la persona que sepa el paradero de la yegua lo manifieste a esta Alcaldía o a su dueño.

Lena, 25 de Febrero de 1920.—El Alcalde, Angel Parada.

R. al núm. 843

Esc. Imp. del Hospicio provincial

- D. Nicasio Canella Garcia
Antonio Garcia y Garcia
Manuel Fernandez Canto
Jerónimo Fernandez Alvarez
José Buelga Alonso
Manuel Gonzalez y Gonzalez
Manuel Diaz Buelga
Atansio Arrieta Diaz
Celedonio Fernandez
Emilio Garcia Gonzalez
Mariano Alvarez Garcia
Vicente Coto Cambior
Contribuyentes:
D. Ceferino Virela Fernandez
Manuel Ruiz Gomez
Fabriciano Gonzalez Garcia
Esteban Rodriguez Canga
Clemente Alvarez Garcia-Bernardo
Benito Garcia Cifño
Luis Alonso Muñiz
Esteban Riera Fernandez
Alfonso Lopez y Garcia Jove
Esteban Riera Román
Gustavo Alvarez Canga
Millán Bueres Escribano
Bernardo Menendez Garcia
Eugenio Cabero Prieto
Fructuoso Alonso Martinez
Antonio Bueres Escribano
Juan Eufrasio Gonzalez
Dionisio Canal Fano
Conrado Riera Gonzalez
Manuel Gonzalez Suarez
Braulio Lamuño Valdés
Casimiro Diaz Rodriguez
Moisés Trelles
Faustino Blanco Fernandez
Andrés Fernandez Alonso
Manuel Ruiz Alvarez
Antero Paredes
Benigno Salazar
Pedro Trujillo Resete
Laureano Garcia Laruelo
Pedro Garcia Morán
Silvino Garcia Jove
Aquilino Zapico Acevedo
Luis Avelino Alvarez Canga
Eloy Gonzalez Cuervo
Manuel Hevia Rodriguez
Demingo Alvarez Prado
Inccencio Armayor Salas
Bernardo Gonzalez Blanco
Victor Blanco Alonso
Rafael Zapico Fernandez
Francisco Canella Conchoso
José Alvarez Fernandez
José Gutiérrez Fernandez
Tomás Blanco Alonso
Luis León Garcia
José Alonso Gonzalez
Higinio Argüelles Gonzalez
Tomás Alonso Alonso
Abdón Prado Fernandez
Santiago Sanchez Curtina
Eduardo Alonso Lamuño
Pedro Alvarez Gonzalez
Manuel Alonso Hevia
Bernardo Diaz Castaño
Aquilino Pilcñeta
Telesforo Fernandez Alvarez
Isidoro Suarez Blanco
José Coto Alas
José Gonzalez San Pedro
Casimiro Alonso
Ulpiano Iglesias
Manuel Alonso Alonso
Antonio Alvarez Canga
Laviana, 14 de Febrero de 1920.
—El Alcalde, Gaspar G. Jove.

R. al núm. 863